

**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
Nº 5 DE BILBAO
BILBOKO ADMINISTRAZIOAREKIKO AUZIEN 5
ZK.KO EPAITEGIA**

BARROETA ALDAMAR 10-5ªPLANTA - C.P./PK: 48001

Tel.: 94-4016706
Fax: 94-4016987

N.I.G. P.V./ IZO EAE: 48.04.3-15/002405
N.I.G. CGPJ / IZO BJKN :48044.53.2-0150/002405
Ordinario / Arrunta 171/2015 - M

Demandante / Demandatzailea: HORMIGONES VASCOS S.A.
Representante / Ordezkaría: GERMAN ORS SIMON

Administración demandada / Administrazio demandatua: AYUNTAMIENTO DE BILBAO
Representante / Ordezkaría:

Codemandado / Demandatukidea: INTERBIAK BIZKAIAKO HEGOALDEKO AKZESIBILITATEA S.A., PAGASARRIKO URKO LAGUNTZAK, DIPUTACION FORAL DE BIZKAIA y JESUS TOMAS IBARRA ATUCHA
Representante / Ordezkaría: LUCILA CANIVELL CHIRAPOZU, , MONICA DURANGO GARCIA y ISABEL SOFIA MARDONES CUBILLO

SENTENCIA Nº 83/2017

En BILBAO (BIZKAIA), a veinticinco de abril de dos mil diecisiete.

La Sra. Dña. FERMINA PITA RASILLA, MAGISTRADA del Juzgado de lo Contencioso-administrativo número 5 de BILBAO (BIZKAIA) ha pronunciado la siguiente SENTENCIA en el recurso contencioso-administrativo registrado con el número 171/2015 y seguido por el procedimiento ORDINARIO, en el que se impugna: RESOLUCIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE BILBAO DICTADA EN FECHA 22 DE MAYO DE 2015 POR EL CONCEJAL DELEGADO DEL ÁREA DE URBANISMO EN VIRTUD DE LA CUAL SE DECLARA QUE LA ACTIVIDAD DE FABRICACIÓN Y SUMINISTRO DE HORMIGÓN EN CAMINO PEÑASCAL 179, NO SE AJUSTA A LO AUTORIZADO Y ORDENA SU CESE.

Son partes en dicho recurso: como recurrente HORMIGONES VASCOS S.A., representado por el procurador GERMAN ORS SIMON y dirigido por el letrado JUAN RIQUELME SANTANA; como demandadas AYUNTAMIENTO DE BILBAO, representado y dirigido por el letrado GONZALO RUIZ AIZPURU, INTERBIAK BIZKAIAKO HEGOALDEKO AKZESIBILITATEA S.A., representado por la procuradora LUCILA CANIVELL CHIRAPOZU y dirigida por el letrado LUIS Mª PAGANO HERNÁNDEZ, PAGASARRIKO URKO LAGUNTZAK, representada y dirigida por la letrada BEATRIZ ALDAMA ZORRILLA, DIPUTACION FORAL DE BIZKAIA representada por la procuradora MONIKA DURANGO GARCÍA y dirigida por el letrado JULEN EGUILUZ OLANO, y JESUS

TOMAS IBARRA ATUCHA, representado la procuradora ISABEL SOFIA MARDONES CUBILLO y dirigido por el letrado JOSE ANGEL ESNAOLA HERNANDEZ.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- por la parte demandante mencionada anteriormente se presentó escrito de demanda de procedimiento ordinario, contra la resolución administrativa mencionada anteriormente, en el que tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó pertinentes en apoyo de su pretensión terminó suplicando al juzgado dictase sentencia estimatoria del recurso contencioso-administrativo interpuesto.

SEGUNDO.- admitida a trámite la demanda por proveído, se acordó su sustanciación por los trámites de procedimiento ordinario, formalizándose la demanda y contestación por escritos que constan en autos.

TERCERO.- En este procedimiento se han observado las prescripciones legales en vigor.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El objeto del presente recurso contencioso administrativo es la resolución del Ayuntamiento de Bilbao de fecha 22 de mayo de 2015, del concejal Delegado del Área de Urbanismo en virtud de la cual se declara que la actividad de fabricación y suministro de hormigón en Camino Peñascal 179, no se ajusta a lo autorizado, y no resulta legalizable, y ordena el cese de actividad .

SEGUNDO.- La parte demandante suplica se dicte sentencia en la que se anule el acto administrativo objeto del presente expediente con expresa condena en costas. Fundamenta su pretensión alegando que a juicio de la Administración demandada no es posible desarrollar la actividad ya que la misma estaba condicionada a la ejecución de la variante sur metropolitana.

1º Alega la actora que dicha interpretación excede del tenor literal de la propia licencia otorgada en fecha 28 de mayo de 2008, ya que en la misma el único límite al ejercicio de la actividad es la fecha del año 2017, la licencia hubiera vencido en el año 2011, cuando esta es la fecha en la que finalizaron las obras de construcción de la planta según certificado de final de obra en diciembre

de 2011. Además la licencia de primera ocupación fue dictada por la Administración demandada en mayo de 2012, medio año más tarde de la fecha en la que ocurrieron los hechos que han dado lugar a la instrucción del presente expediente, que la circunstancia que la finalización de las obras de construcción de la variante , hasta el año 2015 fecha del inicio del expediente han pasado 4 años lo que determina que la interpretación del Ayuntamiento es que no se encontraba condicionada a la finalización de las obras. La resolución en la que se ordena el cese es nula de pleno derecho en tanto infringe el código civil al infringir en sentido propio de sus palabras, y los actos propios de la Administración.

2º Que el tramo 9 entre Peñascal y Venta Alta, según el informe de Interbiak se encuentra hoy pendiente de construcción por lo que continua vigente a día de la fecha, en esta línea argumental añade el contenido de la resolución de 24 de junio de 2015 que acordó dejar sin efecto la demolición de las instalaciones.

3º El demandante indica que el 9 de octubre de 2012, consta en la página 179 del expediente administrativo, comunicación previa de actividad clasificada para el desarrollo y suministro del hormigón preparado, y que en ese momento ya ha entrado en vigor la Ley 17/2009 de 23 de noviembre, denominada Ley Paraguas, en donde la licencia de apertura son sustituidas por la comunicación previas de actividad según establece el art 7 de la citada Ley, tales comunicaciones posibilitan el desarrollo de la actividad con carácter inmediato condicionado a que la Administración pueda controlar si dicha declaración es ajustada a la realidad o si se ajusta a la legalidad vigente. Dicha comprobación fue realizada a fecha 14 de mayo de 2014, según consta en el expediente administrativo sin mostrar reparo alguno. Ello determina la desvinculación de la citada actividad de la citada obra pública, ya que la comunicación previa de actividad clasificada se produjo con posterioridad al año 2011 fecha de la finalización y puesta en marcha de la infraestructura que es la causa de la resolución objeto del presente expediente y otra determina la existencia de un derecho al ejercicio de la actividad nacido de la comunicación previa de 2012 informada favorablemente en 2014, acto administrativo que debe ser considerado declarativo de derechos por lo que para pretender su anulación habrá de acudir al correspondiente trámite de lesividad , regulado en el art 103 de la Ley de Régimen Jurídico. Sin que sea de recibo la revisión sin respetar dicho procedimiento, lo que implica la nulidad de la resolución adoptada conforme al art 62.1 de la Ley de Régimen Jurídico.

4º En cuanto a si la actividad es legalizable cita la demandante el informe de fecha 22 de octubre de 2007 del expediente administrativo, para otorgar la licencia de actividad. Considera también el informe de fecha 11 de marzo de 2015 utiliza los mismos artículos para señalar que, el técnico que lo suscribe informa que la actividad no es susceptible de legalización. Por lo que si se produce un error en la primera de las resoluciones la Administración debe acudir al proceso de lesividad regulado en el art 103 de la Ley de Régimen Administrativo. Y si por el contrario el error padecido en la interpretación de los artículos del Plan General se produjo en el momento de

la instrucción del expediente objeto de este procedimiento, entonces la resolución ha de declararse nula de pleno derecho.

El Ayuntamiento de Bilbao suplica se dicte sentencia por la que, se acuerde la integra desestimación del recurso contencioso administrativo interpuesto y declare la corrección y conformidad a derecho de la resolución municipal impugnada, con todo lo que proceda y sea de justicia. Alega que la licencia de actividad se solicitó y concedió expresamente condicionada a la vinculación de actividad con las obras de construcción de la Autopista Variante Sur Metropolitana. Ciertamente es que establecía un límite temporal máximo (año 2017), pero la licencia no solo se limita a establecer dicho límite temporal sino que expresamente proclama la vinculación del uso autorizado con las obras de construcción de la autopista. Condición coherente con los antecedentes previos a la concesión de la licencia e incluso con la propia solicitud de licencia de la mercantil actora. Añade el Ayuntamiento que la mercantil actora (así como Interbiak) invocó para solicitar la licencia de actividad el art 6.3.4 del Plan General de Bilbao que autorizaría la industria incompatible con la vivienda como uso complementario del uso principal destinado a uso general de comunicaciones.

El uso complementario ha de servir funcionalmente al uso principal o a los usos permitidos, no admitiéndose de forma independiente al margen de este, como supone la existencia de una planta de fabricación de hormigón no destinada a la construcción de la autopista.

La licencia de concedió expresamente condicionada a ajustarse estrictamente a la petición y proyecto presentado. Cita el art 211.1 de la LSU que contiene la prohibición de que puedan adquirirse en virtud de licencia, ni aun por silencio administrativo facultades o derechos disconformes con la ordenación urbanística o la legalidad vigente.

Alega que la vinculación entre la planta de hormigón y la construcción de la autopista se tiene en cuenta en la tramitación de la licencia, y es que permite precisamente omitir el Estudio individualizado del impacto ambiental, entendiéndose comprendida dicha instalación en la declaración de impacto ambiental de la Variante Sur Metropolitana.

Dice el Ayuntamiento que la actividad desarrollada actualmente no se ajusta al uso autorizado, en cuanto que la planta de hormigón ya no sirve funcionalmente a la construcción de la autopista, sino que funciona como un uso industrial principal y autónomo, que no cabe en el suelo no urbanizable. La actividad desarrollada no resulta legalizable por contravenir tanto el art 28 de la LSU como el PGOU de Bilbao. Rebate el Ayuntamiento de Bilbao las alegaciones formuladas por la actora señalando 1º) que en el momento que cesan los trabajos de construcción de la Autopista, el uso no puede continuar con independencia de que ello haya ocurrido antes de 2017. 2º) la invocación de los actos propios de la Administración carece de toda virtualidad el hecho de que hayan transcurrido cuatro años desde la finalización de las obras de la variante hasta la apertura del expediente de disciplina urbanística, tampoco consolida ningún derecho al recurrente, dado que la actuación respecto de un uso no amparado en licencia no prescribe nunca. 3º) en cuanto a la invocación de la actora de que el tramo 9 de la variante sur Metropolitana se

encuentra pendiente de construcción, señala el Ayuntamiento que el uso autorizado se vincula directamente a la construcción de la infraestructura, en ningún caso autoriza el un uso principal desvinculado de dicha construcción. Recuerda el Ayuntamiento de Bilbao lo dispuesto en el art 7.2 de la Ley 17/2009 de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio. En cuanto a la alegación de la recurrente de la comunicación previa al ejercicio de la actividad realizada por esta el 9 de octubre de 2012 y la posterior comprobación administrativa el 14 de mayo de 2014 sin encontrar reparo alguno. La Administración se limita a tomar razón de la comunicación previa pero esto no genera ningún acto declarativo de derechos, ya que, está abierta la posibilidad de la comprobación por parte de la Administración de la existencia de inexactitudes .. falsedad en cualquier dato o en general de cualquier incumplimiento de los requisitos exigidos por la legislación vigente, en cuyo caso se determina legalmente la imposibilidad de continuar con el ejercicio del derecho o de la actividad desarrolladas sin límite o excepción alguna . Cita el art 224 ,5 de la LSU. De la no prescripción de la acción urbanística de restablecimiento de la legalidad urbanística de las licencias de tracto sucesivo. Por ultimo alega respecto a la contradicción existente entre el informe municipal de 22 de octubre de 2007 que entendió autorizable la actividad conforme al Plan General , y el posterior informe de 11 de marzo de 2015 que considera que la actividad no resulta legalizable el Ayuntamiento reconoce que existe contradicción pero ninguno de los dos informes sostiene es que quepa la actividad de fabricación de hormigón como uso principal que es lo que motiva el cese el uso principal no es posible legalmente al margen de lo que diga el Plan en un suelo clasificado como suelo no urbanizable de acuerdo con el art 28.1 de la LSU. En dicho precepto amparaba exclusivamente la construcción de una infraestructura y la actividad de esta directamente vinculada a la construcción de la Autopista.

INTERBIAK codemandado alega que no ostenta legitimación activa y pasiva alguna en este procedimiento, sin que se le pueda atribuir responsabilidad alguna de ningún tipo sea cual fuere el sentido de la sentencia. Suplica se dicte sentencia conforme a derecho y fundamentalmente en lo que toca a Interbiak S.A. declarando que no le alcance ningún tipo de responsabilidad administrativa ni de ningún otro orden con el objeto del procedimiento.

La Diputación Foral de Bizkaia codemandada, suplica se dicte sentencia por la que se desestime el recurso en todos los pedimentos y todo lo que legalmente proceda confirmándose el acto administrativo impugnado con expresa imposición de costas a la parte demandante.

D.Jesus Tomás Ibarra Atucha codemandado suplica se dicte sentencia por la que se desestime íntegramente el recurso interpuesto por HORMIGONES VASCOS S.A. contra la resolución del Ayuntamiento de Bilbao de 22 de mayo de 2015, por la que se declara que la actividad de fabricación y suministro de hormigón en Camino Peñascal 179, no se ajusta a lo autorizado y se ordena su ceses y ello por ser el acto recurrido conforme a derecho todo ello con imposición de costas de este proceso a la actora con lo demás procedente en derecho . Señala que niega los hechos expuestos por HORMIGONES VASCOS S.A. en su demanda y en su lugar se significan los expuestos en la contestación a la demanda por el Ayuntamiento de Bilbao . En cuanto a la

fundamentación se remite dada la naturaleza municipal del acto administrativo recurrido a los expresados por el Ayuntamiento de Bilbao en su contestación a la demanda y al informe de 22 de mayo de la Sección jurídico Administrativa de Actividades del Ayuntamiento de Bilbao que sirve de fundamento al acto recurrido.

Pagasarriko Urko laguntzak suplica se dicte sentencia por la que se desestime el recurso en todos los pedimentos y todo lo que lealmente proceda confirmándose en consecuencia el acto administrativo impugnado con expresa condena en costas a la parte demandante. Alega dada la naturaleza municipal del acto administrativo recurrido se remite a la fundamentación señalada por el Ayuntamiento de Bilbao en la contestación a la demanda.

TERCERO.- Habrá que comenzar determinando el contenido de la licencia de actividad clasificada para instalar una actividad fabricación y suministro ,dosificadora de hormigón en Camino Peñasal nº 179 que nos ocupa.

Pues bien Hormigones Vascos S.A. solicita autorización municipal para el traslado de la planta de hormigón de dicha empresa situada en la parcela 68 del Poligono 9 de Bilbao afectada por el tramo 8 de la Fase 1 de la Variante sur Metropolitana a una parcela de la Diputación Foral de Bizkaia , calificada como sistema general de comunicaciones por estar afecto a la ejecución de dicha infraestructura viaria foral.(folios 1 a 18 de expediente administrativo)

Para instalar una planta dosificadora de Hormigón en dicha solicitud expone en junio de 2007, que el hormigón es un elemento imprescindible para la construcción de la infraestructura (refiriéndose a la Variante Sur Metropolitana en el Área de Bilbao.) y en el plazo que coincide con la construcción de dicha variante.

Hormigones Vascos S.A fundamentaba su petición en el art 28-5 c) de la LSU, indicando lo siguiente: *El art 28.5 c) de la Leu 2/2006 de 30 de junio, de Suelo y Urbanismo contempla además la posibilidad de llevar a cabo en suelo no urbanizable los caminos y las vías proyectadas así como las infraestructuras, siendo el hormigón un elemento imprescindible para la construcción de la infraestructura que da lugar a la expropiación de los terrenos donde actualmente se ubica la industria . De aquí la necesidad y el interés público del Departamento Foral de Obras Públicas y Transportes de tener una planta en la proximidad de las obras para abastecimiento de hormigón.*

Siguiendo siempre la filosofía del Convenio antes mencionado, interesa se autorice el traslado de la industria al citado terreno por el plazo y condiciones establecidas en el antedicho convenio que coincide con el de la construcción de la Variante Sur Metropolitana.

Interbiak presenta escrito en junio de 2007 en el que expresa el interés de la Diputación Foral de Bizkaia de tener una planta en las proximidades de las obras para el suministro de hormigón

durante el plazo que coincide con el previsto para la ejecución de la variante Sur Metropolitana en el Área de Bilbao.

Interbiak informa en febrero de 2008, que considera que la magnitud de la construcción de la Variante Sur Metropolitana requiere una serie de instalaciones auxiliares de obra. Entre dichas instalaciones auxiliares se encontraba la posibilidad de albergar una planta de hormigón para abastecer la necesidad de dicho material que requiere la obra, e informa que la instalación de Hormigones Vascos S.A. se corresponde con el objeto de proporcionar las necesidades de ejecución de la variante Sur Metropolitana.

Una vez que se tramita, se otorga la licencia de actividad clasificada en resolución de 28 de mayo de 2008 señalando esta que el uso autorizado tiene una limitación temporal hasta el año 2017, al estar vinculado a las obras de construcción de la infraestructura viaria conocida como Variante Sur Metropolitana .

Hay que significar que vinculación de la licencia de actividad que nos ocupa a la ejecución de las obras de la Variante Sur Metropolitana, también es acogida y tenida en cuenta, en la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco 27 de octubre de 2016, que resuelve el recurso de apelación 771/16 en la pieza de medidas cautelares dimanantes del presente procedimiento Ordinario 171/2015 , revocando la resolución dictada por este Juzgado, en la que se había acordado la adopción de las medidas cautelares solicitadas por la actora, fundamentando dicha revocación al considerar que *“se manifiesta de forma clara y manifiesta que se posibilitó el uso de un suelo expropiado , por entenderlo complementario a las obras de construcción de la infraestructura y vinculado a las mismas, cuando hace más de cinco años que no hay obras de construcción de la Variante Sur , acceder a la suspensión de la ejecutividad de la resolución administrativa impugnada no tiene otra explicación que alargar temporalmente el funcionamiento de una actividad que se presenta como innecesaria actualmente dada la inexistencia de obras. Era el interés público el que explicaba la concesión de una licencia de actividad en dicho suelo , al vincularla a las obras que se estaban realizando, el interés público prevalente es que las actividades industriales se desarrollen en los suelos calificados de uso industrial , y no en sistemas generales de comunicación , adscritos a suelo no urbanizable”* .

No cabe interpretación alguna respecto al contenido de dicha licencia de actividad otorgada, en cuanto a la vinculación de la misma a la ejecución de la Variante Sur Metropolitana, es decir se otorga única y exclusivamente para dicha ejecución, estableciendo además un límite temporal, pero siempre condicionada a la ejecución de las obras de la Variante Sur .

Queda constancia en el expediente administrativo al folio 268 del expediente administrativo en un informe de Interbiak que las obras finalizaron en septiembre de 2011, sin que exista ningún tramo en construcción.

Las argumentaciones de la actora para justificar la inexistencia de dicha vinculación, han de ser rechazadas. por cuanto la licencia de actividad se concede con esa vinculación y el hecho de que las obras no se ejecutaran totalmente, faltando en este caso el tramo 9, según informe de Interbiak que *“los ocho primeros tramos de la fase I de la Variante Sur Metropolitana (entre Santurtzi y Peñascal) están construidos y en servicio desde septiembre de 2011,. El tramo 9 (entre Peñascal y Venta Alta) último de los tramos de esta fase se encuentra a fecha de hoy pendiente de construcción”*. No justifica el mantenimiento de dicha actividad, dado que, no se está ejecutando ninguna obra de dicha variante por lo tanto si la actividad sigue funcionando, esta no esta amparada por licencia alguna, puesto que la licencia de actividad que nos ocupa está vinculada a las obras de la Variante Sur Metropolitana .

En cuanto la invocación de los actos propios efectuado por la actora tampoco ha de prosperar, ya que el hecho de que transcurrieran 4 años desde la finalización de las obras de la variante hasta la apertura del expediente de disciplina urbanística , no consolida ningún derecho a la actora, el uso desarrollado por la actora después de la finalización de las obras, de la Variante Sur Metropolitana no se ajusta a las condiciones por las que fue concedida la licencia de actividad no resulta legalizable por contravenir lo dispuesto en el art 28 de la LSU que establece 1.- *el suelo no urbanizable en su totalidad es :*

- a) *No idóneo para servir de soporte a actos, usos o actividades de contenido o fin urbanístico de clase alguna, por ser inadecuados de acuerdo con el modelo de ocupación de suelo adoptado. Específicamente queda prohibida la construcción de nuevas edificaciones destinadas a vivienda.*

La regla del párrafo anterior se entiende sin perjuicio de la posibilidad de autorización, previa acreditación de su necesidad, del uso de vivienda ligada funcional y permanentemente a una explotación económica hortícola o ganadera para residencia del titular y gestor de la explotación, así como de su unidad familiar.

- a) *Inapropiado para ser objeto de transformación mediante la urbanización, por la necesidad de preservar sus valores propios y ambientales.*

La regla del párrafo anterior se entiende sin perjuicio de lo establecido en la regla 5.

La autorización de la actividad fue amparada por el supuesto excepcional de que la actividad estuviese estrictamente vinculada a la construcción de la autopista.

Cuando la actividad se desarrolla faltando dicha vinculación, la actividad deja de estar amparada por la licencia y no es legalizable ya que no constituye la excepción establecida en la regla 5 del art 28 de la LSU.

Por lo que la actividad desarrollada por la actora des pues de la finalización de las obras de la Variante Sur Metropolitana, no se ajusta a uso autorizado, ya que la Planta de hormigón no está

sirviendo para la construcción de la Variante, sino que funciona como un uso industrial principal y autónomo que no es posible en suelo no urbanizable .

La actividad tampoco se ajusta al POGU de Bilbao, ya que este solo autoriza tal uso industrial como complementario en áreas de servicio de la autopista y el uso que está efectuando la demandante en dicha planta no es complementario, ni se ubica ni forma parte de un área de servicio.

Por lo que la actuación frente a un uso no amparado por licencia como es el caso no prescribe art 224.5 de la LSU.

No es pues relevante si la Administración conocía o no la finalización de las obras de la autopista.

En cuanto a la alegación de que el título jurídico que habilita al demandante para el desarrollo de la actividad nace el 9 de octubre de 2012 , momento en el que se comunica el inicio de la actividad y nunca conforme la licencia del año 2008 , lo que determina que no puede existir vinculación entre la ejecución de la variante y la licencia de actividad . Hay que señalar como acertadamente expone el Ayuntamiento de Bilbao el título jurídico habilitante de la actividad industrial de fabricación y suministro de hormigón que nos ocupa es la propia licencia de actividad de acuerdo con lo previsto en el art 55.2 de la Ley 3/1998 de 27 de febrero General de Protección del Medio Ambiente del País Vasco, este precepto sujeta al régimen de licencia administrativa con carácter preceptivo y previo a su puesta en funcionamiento , ampliación o reforma respecto a actividades clasificadas previstas en el Anexo II en cuyo apartado 4 se contemplan las industrias en general.

La actividad que nos ocupa es una actividad clasificada de impacto relevante al estar sometido al Estudio de impacto ambiental de acuerdo con lo previsto en el Anexo I de la citada Ley apartado b) art 7.3.

Y lo único que se somete a régimen de comunicación es exclusivamente el inicio de la actividad (art 61.2 de la Ley 3/1998) que es una autorización claramente subordinada a la licencia previa de actividad clasificada que nunca puede ir en contra de lo autorizado en aquella. Además señalar que la Administración se limita a tomar razón de la comunicación previa pero esa toma de razón no genera ningún acto declarativo de derechos. La comprobación por parte de la Administración de la inexactitud o falsedad en cualquier dato, manifestación o documento , de carácter esencial , que se hubiere aportado o el incumplimiento de los requisitos señalados en la legislación vigente determinará la imposibilidad de continuar con el derecho o actividad desde el momento en que se tenga constancia de tales hechos, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas a que hubiera lugar.

Por tanto debe decaer la afirmación de la actora de que la resolución impugnada es nula conforme al art 62.1 de la Ley Régimen Jurídico ya que debiera haberse acudido al trámite de

lesividad, sin que proceda a la revisión del acto administrativo sin previamente respetar dicho procedimiento.

Por último el argumento de la actora de la contradicción existente entre el informe municipal de 22 de octubre de 2007 (folio 50 del expediente administrativo) que entendió autorizable la actividad conforme al Plan General de Ordenación Urbana de Bilbao y el posterior informe de 11 de marzo de 2015 (folio 271 del expediente administrativo) que considera que la actividad no resulta legalizable de acuerdo con el PGOU . Daría lugar indica la demandante a su revisión de oficio a través del correspondiente proceso de lesividad si fuera correcto el último informe, y si fuese correcto el primero el cese de actividad sería nulo.

El Ayuntamiento reconoce que existe contradicción entre los dos informes, lo cierto es que en ninguno de los dos se expone que quepa la actividad de fabricación de hormigón como uso principal , resultando este imposible legalmente de acuerdo con el art 28.1 de la LSU .

Por lo que se autorizó la licencia de actividad en su día como uso complementario con vinculación a la ejecución de la Autopista Variante sur Metropolitana con arreglo al art 28.5 c) de la LSU.

Hay que concluir afirmando que la actividad desarrollada por la actora no es legalizable, ni está amparada por la licencia en su día otorgada.

Por todo lo expuesto es conforme a derecho que se declare que la actividad de fabricación y suministro de hormigón en Camino Peñascal 179, no se ajusta a lo autorizado, y no resulta legalizable, y se ordene el cese de actividad .

CUARTO.- Las costas se impondrán a la parte demandante art 139 de la LJCA.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Desestimar el recurso contencioso administrativo interpuesto por Hormigones Vascos S.A. contra la resolución del Ayuntamiento de Bilbao de fecha 22 de mayo de 2015 del concejal Delegado del Área de Urbanismo, descrita en el fundamento primero , declarando la conformidad a derecho de la misma , condenando a la parte demandante al abono de las costas procesales.

MODO DE IMPUGNAR ESTA RESOLUCIÓN: mediante RECURSO DE APELACIÓN EN AMBOS EFECTOS , por escrito presentado en este Juzgado en el plazo de

QUINCE DÍAS, contados desde el siguiente a su notificación (artículo 81.1 de la LJCA), y previa consignación en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este órgano jurisdiccional en el Banco Santander, con nº 3917.0000.00.0171.15, de un **depósito de 50 euros**, debiendo indicar en el campo concepto del documento resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso".

Quien disfrute del beneficio de justicia gratuita, el Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las entidades locales y los organismos autónomos dependientes de todos ellos están exentos de constituir el depósito (DA 15ª LOPJ).

Así por esta mi Sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- En la misma fecha fue leída y publicada la anterior resolución por el/la Ilmo/a. Sr/a. MAGISTRADO que la dictó, celebrando Audiencia Pública. Doy fe.